

**QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO**  
**CAUSA ROL N° 3170-2015-GPS**  
**SANTIAGO, catorce de enero de dos mil dieciséis.-**

130

**VISTOS:**

La denuncia infraccional y la demanda Civil de fecha 19 de marzo 2015, de fs. 69 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante y demandante, de fs. 1 y siguientes; El acta de notificación, de fs. 85; La contestación de querrela y de demanda Civil, de fs. 88 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante y demandante, de fs. 93 y siguientes; El acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 129 y siguientes; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

**EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 69 y siguientes por doña FANNY DE LAS MERCEDES CÓRDOVA BLANCHARD, empresaria domiciliada en calle Maestranza número 774, villa Los Arrayanes, de la comuna de Coquimbo en contra de la CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A., representada por don MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN, ambos con domicilio en Matías Cousiño número 64, tercer piso, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

**SEGUNDO:** Que, la mencionada denuncia expone que con fecha 3 de septiembre de 2013 la denunciante reservó la propiedad correspondiente al departamento 108 y el estacionamiento 117, del Condominio Reinos Germanos Edificio Lombardo, de la comuna de La Serena; que, la denunciante describe supuestas infracciones a los artículos 3 letra b), 3 letra c) 12, 16 letra g), 17 L y 23 de la Ley 19.496;

**TERCERO:** Que, la denunciada contesta señalando que la denuncia se basa en el acto llevado a cabo el día 3 de septiembre de 2013 y la denuncia fue presentada el día 19 de marzo de 2015, por tanto, la acción se encontraría prescrita;

**CUARTO:** Que, de los hechos expuestos en la denuncia y las supuestas infracciones correspondientes a tales hechos se habrían verificado al momento de la reserva llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2013; que, la denuncia fue interpuesta con fecha 19 de marzo de 2015; que, entre la comisión de la supuesta infracción y la interposición de la acción que dio origen a este Proceso transcurrieron más de seis meses; que, consecuencia del tiempo transcurrido entre la comisión de la infracción y la interposición de la denuncia, resulta aplicable la prescripción contenida en el artículo 26 de la Ley 19.496;

**QUINTO:** Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias,

alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

**EN EL ASPECTO CIVIL:**

**PRIMERO:** Que, a fs. 69 y siguientes doña FANNY DE LAS MERCEDES CÓRDOVA BLANCHARD, ya individualizada, deduce demanda Civil en contra de la CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A., representada por don MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN, ambos ya individualizados, solicitando la suma de \$3.033,9263.- Unidades de Fomento por concepto de daño emergente;

**SEGUNDO:** Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional de esta resolución, este Tribunal considera que la acción infraccional se encuentra prescrita, por ende, la acción Civil no cuenta con base infraccional para ser acogida; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

**SE RESUELVE:**

**EN MATERIA INFRAACCIONAL**

No ha lugar la denuncia infraccional interpuesta a fs. 69 y siguientes.

**EN MATERIA CIVIL**

No ha lugar la demanda Civil interpuesta a fs. 69 y siguientes. Con costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y ARCHÍVESE**, en su oportunidad.

**DECRETADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.**  
**JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA SECRETARIO (S).**

